

Santiago, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

En estos autos Rol 20.169-2023 comparecieron los abogados Christian Felipe Berndt Castiglione, y Catalina Sofía Kokaly Aguilar, en representación convencional de don Hugo Omar Issa, argentino, empresario, y solicitaron el exequatur, para su cumplimiento en Chile, de la sentencia dictada por los jueces Roberto Moreno Rodríguez Alcalá, Gustavo Albano Abreu y Kepa Larumbe, del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, por sus siglas en francés), con sede en Lausana, Suiza, por la que se condenó al Club de Deporte O'Higgins a pagar la suma de USD 375.000, más intereses, a una tasa anual del 5% a ser calculados de la siguiente manera: i) por la suma de USD 150.000, a partir del día 25 de agosto de 2017 y ii) por la suma de 225.000, a partir del 17 de enero de 2020, más costas relacionados al arbitraje, por 45.444 francos suizos; y CHF 7.500 en concepto de contribución por los costos de representación y asistencia legal relacionados con el procedimiento, todo conforme los siguientes antecedentes:

I.- El procedimiento y la sentencia arbitral tuvieron su origen en una demanda de cumplimiento de un contrato de compraventa de Derechos Federativos y Económicos, suscrito entre las partes de esta causa, con fecha 13 de diciembre de 2013, relativo al jugador profesional de fútbol argentino, Gastón Adrián Lezcano. En tal instrumento, don Hugo Omar Issa compareció como "vendedor", declarando ser titular del 100% de los derechos económicos asociados al jugador indicado, transfiriendo el 50% de esos derechos al Club O'Higgins S.A.D.P, quedando incluido "sin costo adicional alguno" –como se dijo-, el 100% de los derechos federativos del jugador a nombre del club.

El precio de aquella cesión, que alcanzó a la suma de USD 250.000, se encuentra pagado. Además, el club y el jugador acordaron suscribir un contrato de trabajo a plazo fijo por 3 años, hasta el término de la participación del club en el Campeonato de Apertura Temporada año 2016-2017, y posteriormente suscribieron nuevos contratos de trabajo con fecha 30 de enero de 2016 y 22 de enero de 2017.

Expone que en el contrato de compraventa se previeron dos compromisos económicos adicionales del Club O'Higgins:

1°.- En el evento que el club decida poner término anticipado al contrato de trabajo del jugador, en diciembre de 2015, deberá pagar al señor Issa, la suma de USD 50.000 líquidos; y

2°.- Si se llegase a cumplir con el plazo fijado en el contrato de trabajo señalado en la cláusula sexta, el club deberá pagar al señor Issa, la suma de USD 50.000, líquidos.

Se acordó resolver los conflictos que surgieran del contrato, a través del Tribunal Arbitral de la FIFA.



Agrega, que el 28 de noviembre de 2016, el Club O'Higgins y el señor Issa celebraron un instrumento privado de finiquito del contrato de compraventa de los derechos del jugador Gastón Adrián Lezcano, pagándose al demandante USD 50.000; que el 24 de enero de 2017, el Club O'Higgins celebró contrato de transferencia temporal con opción de compra con el Club Mexicano Atlético Morelia S.A. de C.V. y que el 28 de diciembre de 2017, esas mismas partes, celebraron un contrato de transferencia definitiva del jugador, en virtud del cual, cedieron de forma definitiva el 100% de los derechos federativos y económicos del jugador por la suma de USD 475.000.

Expone que al momento de la celebración del contrato de transferencia temporal con opción de compra, don Omar Issa tomó conocimiento de él por la prensa, momento en el cual intentó comunicarse en reiteradas oportunidades y por diversos medios con el Club O'Higgins, sin éxito.

Señala que en la cláusula décimo primera del contrato de 13 de diciembre de 2013, las partes, se sometieron a las instancias y vías reglamentarias de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) a través y con la intervención de la ANFP y de la Federación de Fútbol de Chile, constituyendo domicilios según se establece en la comparecencia del contrato.

Añade que ante los graves incumplimientos del Club O'Higgins, con fecha 25 de noviembre de 2019, el señor Issa, conforme al artículo R38 del Código TAS, presenta solicitud de arbitraje ante el Tribunal Arbitral del Deporte; el 24 de junio de 2020, interpone la demanda y el 3 de febrero de 2021 se dicta el laudo, el cual según dice, se encuentra firme y ejecutoriado, conforme las normas que indica del Código de Reglamento del Procedimiento del TAS y del certificado que acompaña.

El peticionario luego de resumir las alegaciones que hicieron las partes en el juicio arbitral, plantea que la solicitud de exequátur cumple los requisitos del Art. 242 del CPC, y resulta aplicable la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, conocida como "Convención de Nueva York", suscrita el 10 de junio de 1958, a la cual Chile y Suiza adhirieron.

Acompaña apostillados, copia auténtica del laudo y certificado de ejecutoria en español e inglés, debidamente traducido, lo mismo que los poderes invocados por los abogados requirentes.

II.- En su oportunidad, se dio curso a la solicitud de exequatur, disponiéndose la notificación de la demandada y requerida para los fines del artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, actuación que se verificó el 31 de marzo de 2023 conforme el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

III.- El requerido formuló oposición a la solicitud de exequatur, dentro del término de emplazamiento, solicitando su rechazo, con costas.



Señaló que la venta de derechos económicos de futbolistas, llamados “pases”, se encuentra restringida para los representantes o agentes de futbolistas a partir de 2015 por la FIFA, y solo pueden ser propietarios de ellos los clubes deportivos. El demandante, señala, no puede ejercer esta acción por la prohibición señalada y por la existencia de un finiquito formal que puso término a la relación entre las partes.

Club O’Higgins suscribió en 2013 el contrato de compraventa del 50% de los derechos económicos del jugador Gastón Lezcano, que le pertenecían al agente Hugo Omar Issa por USD 250.000, y un contrato de trabajo por 3 años con el futbolista, luego, el 28 de diciembre de 2016, para ajustarse a las disposiciones de la FIFA, suscribieron un instrumento privado de Término y Finiquito, en virtud del cual, acordaron poner término a la relación de copropiedad que existía entre ellos, quedando el Club O’Higgins como único propietario de los derechos del jugador. En esa calidad, el club transfirió en diciembre de 2017, de manera definitiva (porque previamente hubo una cesión temporal), la totalidad de los derechos económicos del mencionado jugador al Club Morelia de México, por la suma total de USD 750.000.

Luego de esa venta, el demandante presentó la solicitud de arbitraje, reclamando el 50% de la transferencia al Club Morelia porque a su juicio seguía siendo propietario del 50% del pase del jugador.

A su juicio, la solicitud y la sentencia, afectan el orden público chileno, primero, porque la sentencia acompañada, aplicó erróneamente las reglas de prescripción, ya que la acción fue ejercida transcurridos los 2 años que establece el estatuto de la FIFA, que es la legislación a la que las partes sujetaron sus contratos, sin embargo, se estimó que para analizar el plazo de prescripción de la acción ejercida debía recurrirse supletoriamente a las normas de la legislación Suiza, a la que las partes jamás quisieron someterse, legislación que contempla un mayor plazo de prescripción que el que contempla la FIFA, que era la legislación aplicable al caso.

En este acápite, como segundo aspecto, la requerida expresó que ha existido una vulneración a una norma prohibitiva dictada por la misma FIFA, dictada para las relaciones de propiedad existentes entre Clubes y particulares como el solicitante, cual es la norma del artículo 18 ter del Reglamento sobre estatuto y transferencia de jugadores, que entró en rigor el 1° de enero de 2015 y que si bien ella tenía aplicación para nuevos casos, es del caso que las partes suscribieron un documento denominado “finiquito y término de la relación de copropiedad”, para ajustarse a la norma indicada. Ello, agregó, afecta el artículo 10 del Código Civil, al desconocerse en la sentencia que pretende cumplirse, el valor y efecto de una norma prohibitiva.

Luego, señaló que la sentencia igualmente vulneró las normas sobre prescripción, al desconocer que el artículo 25.5 del Reglamento sobre Estatuto y



Transferencia de Jugadores de la FIFA, que expresa que el Tribunal Arbitral no tratará ningún caso sujeto a ese reglamento si han transcurrido más de dos años desde los hechos que dieron origen a la disputa, y que, como se evidencia en este caso, tal término se encontraba cumplido ya que la notificación de la demanda ocurrió el 21 de enero de 2020, a partir del 28 de diciembre de 2017 en que se transfirieron los derechos económicos del jugador al Club Morelia de México, es decir, transcurrió con creces el plazo de dos años contenido la disposición señalada. Sin embargo, expresó la requerida, la sentencia aplicó un plazo de prescripción de 10 años, afectando una institución de orden público reviviendo un crédito fenecido conforme la legislación FIFA que era aplicable al contrato.

Por último, indicó que se ha afectado el principio de cosa juzgada, desde que se ha desconocido el efecto liberatorio del finiquito suscrito por las partes, y el efecto que al mismo prevé el artículo 2460 del Código Civil. Agregó que ello fue planteado ante el Tribunal Arbitral, donde se indicó que el documento denominado “Término y finiquito de contrato” firmado el 28 de agosto de 2016, puso término de común acuerdo, y de forma expresa, a la relación de copropiedad existente entre las partes, previo pago de USD 50.000 a raíz de la entrada en vigencia del artículo 18 ter del Reglamento sobre Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA.

**IV.-** En el informe emanado de la Fiscalía Judicial, se expresó que se trata éste de un arbitraje deportivo, referido a los conflictos que surjan de esta actividad, siendo de naturaleza especial. El tribunal arbitral TAS, órgano internacional de arbitraje o mediación, independiente, que se encarga de resolver, según sus estatutos y reglamento, controversias que pueden referirse a cuestiones de principios relativos al deporte, a asuntos de naturaleza pecuniaria o a otras relativas a la práctica o el desarrollo del deporte y pueden incluir más generalmente cualquier actividad o asunto relacionado con el deporte. (<https://www.tas-cas.org/es/informacion-general/index/>).

Agregó que entre Chile y Suiza está vigente la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de las Naciones Unidas de 1958, conocida como “Convención de Nueva York”, en consecuencia, se debe aplicar las normas del citado convenio, acorde lo establece el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil.

Luego de reseñar los requisitos aplicables para la ejecución de sentencias extranjeras en este caso, señaló que se acompañó copia apostillada del fallo, el demandante tiene domicilio en Buenos Aires, agente de jugadores y ex jugador profesional y el demandado un club profesional de fútbol afiliado a la ANFP con domicilio en Rancagua.

Reseñó más adelante los detalles del procedimiento, la acción ejercida, la contestación del demandado, y la conformación y decisión del tribunal arbitral,



concluyendo que, a su juicio, se cumplen las exigencias del referido artículo IV, para el reconocimiento del laudo arbitral, toda vez que la parte solicitante ha efectuado una presentación por escrito, acompañando copia auténtica y apostillada de la sentencia y el contrato que contiene el acuerdo de arbitraje, ambos documentos en su idioma original español.

Precisó que si bien la Convención de Nueva York no exige certificado de ejecutoria, el interesado adjuntó comunicado del TAS que da cuenta que el laudo no ha sido objeto de recurso ante el tribunal federal suizo, y que es definitivo y vinculante.

En cuanto a la oposición, señala que si bien no invoca algún motivo contemplado en el artículo V de la Convención de Nueva York, analiza su pertinencia, en relación a las normas de los artículos 242 a 251 del Código de Procedimiento Civil, y a las demás contenidas en la Convención de Nueva York, indicando que, del análisis del fallo invocado, se observa que las cuestiones que fundamentan la oposición fueron también planteadas ante el Tribunal Arbitral, desestimándolas, sin que se observe en ello nada contrario a la jurisdicción nacional o contrario al orden público.

A juicio del Ministerio Público Judicial, no existen razones que justifiquen denegar el reconocimiento del laudo, conforme lo dispuesto en el artículo V numeral 1 de la Convención de Nueva York, ni de aquella del numeral 2°, porque el objeto de la controversia es susceptible de arbitraje, y el reconocimiento del laudo no es contrario al orden público de Chile, entendiendo que el concepto de orden público que establece la Convención, es restrictivo y se refiere a los principios y reglas fundamentales del Derecho chileno y no a toda norma imperativa del Derecho interno, como lo ha considerado la doctrina.

**V.-** Una vez evacuado el informe de la Fiscalía Judicial, se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que toda sentencia pronunciada por tribunales extranjeros, incluyendo las arbitrales, requieren de exequátur para poder ser cumplidas en territorio nacional. La solicitud que en tal sentido impetere el interesado debe ser resuelta según lo dispuesto en el párrafo II del Título XIX del Libro I, artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, conforme lo estatuido en la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional y las normas que se han establecido en la Convención de las Naciones Unidas, de 1958, sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras -Convención de Nueva York-, promulgada como ley por el D.S. N° 664 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 1975.



La denominada Convención de Nueva York, señala en su artículo V que sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, entre otros aspectos, si se comprueba: a) que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o, b) que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

**SEGUNDO:** Que, lo esencialmente controvertido por la requerida, dice relación con la infracción al orden público del país, en cuanto la sentencia cuyo cumplimiento se pide, ha conculcado las reglas sobre el derecho aplicable a la convención, sobre la vigencia de una norma prohibitiva, sobre la prescripción y sobre la cosa juzgada.

Al efecto la sentencia arbitral indicó, en cuanto a la normativa que rige el conflicto, como precisa en los acápite 60 y siguientes, que de lectura de las disposiciones del contrato se deja traslucir que la normativa de fondo de la FIFA, sólo se aplica a esta relación contractual si alguna de las disposiciones del contrato resulta ser inválida, ilegal o inejecutable, estimando a aquella como externa al contrato, correspondiendo aplicar, a su juicio, la legislación suiza.

Sobre la aplicación de la norma del artículo del 18 ter del Reglamento sobre Estatuto y la Transferencia de jugadores, lo estimó inaplicable al caso en atención a la naturaleza de las obligaciones contenidas en el contrato.

En relación con la excepción de prescripción, ésta fue rechazada, justamente por haber asentado la aplicación al caso del derecho Suizo y no la regulación de la FIFA, y conforme aquella normativa el plazo aplicable es el de 10 años, el que no se verifica en la especie.

Ahora, sobre el efecto liberatorio del instrumento privado denominado finiquito y término de contrato, que fue suscrito en noviembre de 2016 por las partes, sostuvo que si bien en una primera lectura podría entenderse que aquel abarca también al 50% de los derechos económicos del demandante, aquello no resultaba efectivo, por cuanto la expresión “finiquitar” que es utilizada en su redacción no implica conceptualmente un acto de disposición respecto del derecho que tiene el demandante y que el precio de USD 50.000 establecidos para terminar el contrato, no fue sino para cumplir el saldo debido y que se contenía en la cláusula quinta del contrato de compraventa, y aun cuando se estime como una cláusula ambigua, ella fue redactada por la demandante, de modo que debe ser interpretada en su contra.

**TERCERO:** Que, tratándose de los efectos del finiquito suscrito por instrumento privado de 28 de noviembre de 2016, la oponente expresó que fue desconocido el efecto liberatorio contenido en el artículo 2460 del Código Civil, cuestión, dice, que se contrapone al orden público chileno.



Al efecto, consta en los antecedentes que el citado acuerdo, precisa en su preámbulo que *“Por el presente instrumento, las partes vienen en finiquitar y poner término al contrato que vinculaba a las partes, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 ter del Reglamento de Transferencia de Jugadores de la FIFA.”*, indicando luego los siguientes términos y condiciones que acuerdan de ahí en *“de ahora en adelante”*. En los siguientes numerales del acuerdo, a más de precisar los valores e ítems sujetos al pago de la suma de US \$50.000 (Dólares de EEUU).

En su cláusula tercera, precisan que con la firma de este acuerdo, el Club O'Higgins da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 ter del Reglamento de Transferencia de Jugadores de la FIFA, en especial lo dispuesto en su numeral 3.

Por último, en su numeral quinto, se indicó que las partes se someten a la jurisdicción e instancias de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), y por vía de apelación al Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, por sus siglas en francés).

**CUARTO:** Que, tratándose de la transacción, como es sabido, conforme su naturaleza, busca la evitación o conclusión de una controversia jurídica, produciendo, entre otros efectos, el de cosa juzgada, conforme se señalada en el artículo 2460 del Código Civil. Desde luego, aquella atribución no le otorga el carácter de sentencia judicial, ni los efectos propios de una decisión jurisdiccional, pero permite oponerla, como en este caso, como excepción, por verificarse los supuestos de su concurrencia, ya que se trata de un equivalente jurisdiccional.

La cosa juzgada, tiene fundamento constitucional, básicamente en la inmutabilidad de las decisiones judiciales, y legal, como ocurre con las disposiciones del título XVII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, o en las disposiciones de ese mismo cuerpo legal previstas en los artículo 304, 310, 464 N° 18, 478, 768 N° 6, 810 N° 4, o bien, en diversas disposiciones del Código Civil como la señalada en el párrafo anterior, especialmente aplicable en la especie. Este instituto se concibe como un estado jurídico producto de la solución de un conflicto mediante la intervención de un tribunal y apunta al efecto que producen algunas resoluciones judiciales que han entrado a resolver sobre el fondo del objeto del proceso, en el sentido que lo decidido en éstas resulta inmutable y obligatorio, y tiene por finalidad que no vuelva a debatirse entre los interesados el asunto que ya ha sido objeto de una decisión.

La Cosa Juzgada, entonces, constituye una institución de orden público y es uno de los fundamentos de nuestro régimen jurídico al asegurar la certidumbre de los derechos que ella consagra.

**QUINTO:** Que, como ha expresado esta Corte en otras oportunidades, si bien el procedimiento de exequatur no es una instancia en la que corresponda debatir nuevamente el fondo del asunto resuelto en la sentencia cuya autorización de



cumplimiento en Chile se solicita, corresponde en la especie controlar que la sentencia extranjera no afecte al orden público chileno.

En tal sentido debemos incluir dentro del concepto de orden público, que debe ser resguardado en cualquier procedimiento de exequátur, el de orden público procesal, fundado en los efectos que se otorguen tanto a la sentencia judicial como a una transacción, de modo que importe la inmutabilidad de aquello que fue decidido o acordado, en las formas y por las materias que autoriza la ley.

**SEXO:** Que, del mérito de los antecedentes acompañados al proceso, resulta evidente que los efectos derivados del acuerdo de 28 de noviembre de 2016 han tenido por objeto concluir el contrato que vinculaba a las partes, a objeto –como se precisa en el preámbulo-, de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 ter del Reglamento de Transferencia de Jugadores de la FIFA, que estatuyó, a partir del 1° de mayo de 2015, una prohibición consistente en que: *“Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes.”*

De este modo, el efecto previsto en el artículo 2460 del Código Civil cobra plena aplicación, más aún cuando en el acápite segundo del citado finiquito, las partes derivan de la transferencia de US \$50.000 (dólares de EEUU) contenida en ella, una declaración de no adeudarse nada más recíprocamente por ninguno de los conceptos acordados en el contrato de compraventa de derechos federativos y económicos relativos al jugador Gastón Adrián Lezcano, otorgándose el más amplio y completo finiquito del mismo.

No resulta posible, en consecuencia, formular distinciones destinadas a verificar la supervivencia de obligaciones, cuando las partes efectúan una declaración de esa especie en relación a un contrato determinado y cuyo fundamento no ha sido sino la de cumplir una disposición prohibitiva del mismo, contenida en el artículo 18 ter del Reglamento de Jugadores de la FIFA, a que las partes se encontraban obligadas en virtud de las disposiciones contractuales que suscribieron.

**SÉPTIMO:** Que, conforme los razonamientos anteriores, y difiriendo esta Corte de lo informado por la señora Fiscal Judicial, el alcance de las expresiones formuladas por las partes en el finiquito de 28 de noviembre de 2016, permiten concluir que la decisión contenida en la sentencia que se pretende cumplir, al menos en este aspecto, afecta el orden público chileno, al privar del efecto de cosa juzgada que el artículo 2460 del Código Civil le otorga a una transacción como la indicada.

Aquella conclusión, a diferencia de las demás levantadas por la oponente, puede advertirse de la mera lectura de los antecedentes acompañados, sin





necesidad de un examen sustantivo de elementos de hecho o jurídicos contenidos en la sentencia cuyo exequátur se ha solicitado.

Por estas consideraciones, y conforme las citas legales precisadas, **se deniega, sin costas**, la solicitud de exequátur efectuada por los abogados Christian Berndt Castiglione y Catalina Kokaly Aguilar, en representación de don Hugo Omar Issa, respecto de la sentencia pronunciada el 3 de febrero de 2021, por los jueces Roberto Moreno Rodríguez Alcalá, Gustavo Albano Abreu, y Kepa Larumbe, del Tribunal Arbitral del Deporte de la Federación Internacional de Fútbol (FIFA), con sede en Lausana, Suiza, en contra de Club O'Higgins S.A.D.P.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Raúl Patricio Fuentes M.

Rol N° 20.169-2023.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G., Sra. María Soledad Melo L., y Abogado Integrante Sr. Raúl Patricio Fuentes M.



MTTXXLPQJFX

null

En Santiago, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

